

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciseis de octubre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor **John Freiner Valencia Sánchez** contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de reorganización.

LO ALEGADO

Funda su descontento la recurrente en que para efectos de iniciar esta clase de procesos no es necesario que sea a través de apoderado, siendo viable la admisión del trámite sin reconocer personería y que de otra parte los demás aspectos puntualizados en la providencia recurrida fueron subsanados satisfactoriamente conforme a lo plasmado en la subsanación respecto a la memoria explicativa y el plan de negocio. Finalmente manifiesta que este Despacho se apartó de lo previsto en el Decreto 560 de 2020.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 6 de la Ley 1116, es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda, que por lo demás se ha de resolver de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Los decretos 560 y 772 de 2020 consagran un trámite expedito en los procesos de reorganización, pero no desconocen **las facultades del juez** para requerir y verificar la completitud de la documentación prevista en las normas que rigen los procesos de insolvencia empresarial (ley 1116) y las normas procesales vigentes, tampoco allanan el camino para omitir los presupuestos formales advertidos en el auto inadmisorio aquí proferido.

Para actuar en un trámite judicial, incluidos los procesos de reorganización, de acudir al auxilio de un profesional del derecho **debe inexorablemente conferirse un poder especial** en los términos del artículo 74 del código general del proceso, luego, la **autorización** acompañada con los anexos de la demanda en verdad se aleja de aquellas previsiones normativas, en tanto que la subsanación no cumplió lo ordenado en este sentido.

Si bien es cierto que el deudor puede promover directamente esta acción, sin que se le exija ser abogado, no menos cierto es que una profesional del derecho es quien ha instaurado esta acción en defensa de los intereses patrimoniales de un tercero, respecto de quien no tiene poder para representarlo en un proceso judicial, presupuesto inexcusable.

Conforme se acotó en el auto que rechazó la demanda, tampoco se cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del auto inadmisorio – no el 5 por error de digitación –, supuestos de hecho que permiten contar con los elementos de juicio para determinar la viabilidad de impartir el trámite respectivo también bajo la égida de los decretos 560 y 772 de 2020, máxime cuando la solicitud, como se advirtió desde la inadmisión, tiene serios defectos impiden su admisión.

Por lo tanto, no se accederá a la reposición pedida. En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez**

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha **1 de septiembre de 2020**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af32216e930989414b3f04f76e425053372445b7f44b5218b0dc093a9476b9d4

Documento generado en 16/10/2020 04:13:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>